REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**EDGAR MARIAL DELGADILLO CIFUENTES Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y OTRO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2017 00156 00**

ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA BERONICA PEÑA MUÑOZ, en nombre propio y en representación de los menores hijos EDGAR SANTIAGO DELDAGILLO PEÑA y SAMUEL DELGADILLO PEÑA, y el señor EDGAR MARIEL DELGADILLO CIFUENTES, en nombre propio y en representación de las menores MAYRA ALEJANDRA DELGADILLO RESTREPO y SARA SOFÍA DELGADILLO RESTREPO y la señora MARLLY STEFFAANY DELGADILLO RESTREPO, quien actúa en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la RAMA JUDICIAL, pretendiendo que estas entidades sean declaradas administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes en hechos acaecidos el 1 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal I) del numeral 2 la relativa a la Reparación Directa, señalando:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Subrayado por el Despacho)*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

En el presente asunto, se observa que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de manera independiente para la Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", motivo por el cual el Despacho se pronunciara separadamente respecto de cada una de ellas.

En este orden de ideas, se tiene que el daño se produjo el 1 de junio de 2014, fecha en la cual hombres armados ingresaron al conjunto residencial Bosques de Vizcaya, domicilio de los demandantes, e iniciaron un tiroteo donde resultaron lesionados el menor EDGAR SANTIAGO DELDAGILLO y la señora CLAUDIA BERONICA PEÑA MUÑOZ, razón por la cual el termino de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, vencía el 2 de junio de 2016, no obstante, trascurrido 1 año, 11 meses y 25 días, se radicó el 27 de mayo de 2016 (folio 144), solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos Administrativos, interrumpiendo dicho termino hasta el 8 de agosto de 2016, fecha de celebración de la referida audiencia, por lo que a partir del día siguiente se reanudó el lapso faltante de 5 días, el cual vencía el 13 de agosto, pero como coincidió con día festivo se trasladó al primer día hábil siguiente, esto es, el 16 de agosto de 2016, sin embargo, la demanda fue radicada el 30 de agosto de esa anualidad, según el acta individual de reparto visible a folio 187, por lo que a todas luces se observa que ocurrió el fenómeno de caducidad de la acción frente a la Rama Judicial, ello de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en cuanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", se observa que faltando tres (3) meses y dos (2) días para vencer el termino de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se radicó ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 31 de mayo de esa calenda (folio 145), y como quiera que la demanda se presentó el 30 de agosto de 2016 (folio 187), se advierte que frente al INPEC no operó dicho fenómeno, razón por la cual se admitirá la presente demanda únicamente respecto al referida instituto, el cual puede comparecer por si solo ya que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, en consecuencia no se hace necesario vincular al Ministerio de Interior y de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores CLAUDIA BERONICA PEÑA MUÑOZ, EDGAR SANTIAGO DELDAGILLO PEÑA, SAMUEL DELGADILLO PEÑA, EDGAR MARIEL DELGADILLO CIFUENTES, MAYRA ALEJANDRA DELGADILLO RESTREPO, SARA SOFÍA DELGADILLO RESTREPO y MARLLY STEFFAANY DELGADILLO RESTREPO contra la RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA BERONICA PEÑA MUÑOZ, en nombre propio y en representación de los menores hijos EDGAR SANTIAGO DELDAGILLO PEÑA y SAMUEL DELGADILLO PEÑA, y el señor EDGAR MARIEL DELGADILLO CIFUENTES, en nombre propio y en representación de las menores MAYRA ALEJANDRA DELGADILLO RESTREPO y SARA SOFÍA DELGADILLO RESTREPO

y la señora MARLLY STEFFAANY DELGADILLO RESTREPO, quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

SÉPTIMO: La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. DANIEL HERNANDO CORDON VALDÉS, como apoderado judicial de los demandantes en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folios 15 al 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **24 del 29 de junio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria